



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 22 704 2014 01060 00**

Visible a folios 84 a 88 del C2, y debidamente registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado **FERREORINOQUIA LLANOS**, inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, y de propiedad de la aquí ejecutada, **FUNDACIÓN VIVIENDA PROORINOQUIA LLANOS**, identificada con el NIT 900.121.286-7, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., Nómbrase como Secuestre a **ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015<sup>2</sup>, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, con facultades para subcomisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> **Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**



Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f1cfed062bcfcba5e0615b5273aa9aa3670e02bade9e0d1195665c41a23e**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 704 2014 01060 00**

Revisados los memoriales a folios 109 a 116 del C2, informando la cesación de la acción disciplinaria contra el secuestre FIDELIGNO SABOGAL por muerte, se tiene que no hay asuntos pendientes por decidir en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd1485ec025075f15ff2317eaaa3e626b4114f7cd7d13b94bd4eb21c6901f52**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 704 2014 01060 00**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales asignadas en auto del 24 de noviembre de 2021, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c1872f5de480544ffc138f767f2888afb9616c4ffdbfaef05987c08fcec84**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2015 00095 00**

Visible a folios 104 a 109 la petición elevada por el extremo pasivo y encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTA contra JELBER ENRIQUE GUTIERREZ ROJAS, por las razones antes señaladas.

**Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**Quinto:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f72bf9bb1c440f361f333e242db6415b8041d8267695b6e086f75c2c30f1d**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00768 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el once (11) de mayo de 2018, visible a Fls. 192-207C1, mediante el cual se aprobó modifico y unifico la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls. 187-190C1) y el auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento.

**DE LA ACTUACION**

Mediante Auto del 11 de mayo de 2018 se modificó y unifico la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso*

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "*(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*



*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, encuentra este Despacho que incurrió en un error mediante providencia del 11 de mayo de 2018, en la cual modificó y unifico la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, ya que la liquidación no es coherente con el auto fechado 23 de febrero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Por cuanto conforme al mandamiento de pago, se ordenó el pago de las cuotas de administración causadas hasta el 1 de junio de 2015, con los intereses moratorios generados hasta el pago total de la obligación, por lo que no es procedente continuar con la ejecución de cuotas de administración posteriores, en parte porque se carece de título ejecutivo y porque se estaría ejecutando sumas dinerarias no ordenadas en el mandamiento de pago ni en el auto que dispuso continuar con la ejecución proferido el 17 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que la providencia del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se modificó y unifico la liquidación de crédito presentada por el extremo activo es ilegal, razón por la cual debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por último, se requerirá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se modificó y unifico la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

**Segundo:** Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023, Hora -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb91d8c81884c222e2cace074922f5de5dea30e0ee405755ff4b96ec68288443**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00768 00**

En atención al Oficio No. 033 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, visible a folio 31C2, se tiene que se puso a disposición de esta Judicatura, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 230-103801 de propiedad de Carlos Alberto Jiménez, por lo que se dispone poner en conocimiento de la parte actora.

Revisada la diligencia de Secuestro efectuada el 22 de mayo de 2018 (Fl. 30C2), y en atención a que el Secuestre designado no se encuentra inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia, se procede a relevar al secuestre JOSE DAVID ROJAS CONTENTO, y de la lista de Auxiliares de la Justicia, se nombra como Secuestre a BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ, en su reemplazo.

Se dispone por Secretaría requerir al señor José David Rojas Contenido para que rinda informe del estado del inmueble secuestrado y realice la entrega del inmueble a la nueva Secuestre nombrada. De no ser factible ubicarlo, se dispone solicitar el apoyo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y al Inspector de Policía comisionado.

De no ser factible la entrega, se requiere a la parte actora y a la Secuestre designada para informe al Despacho para programar fecha para llevar a cabo la entrega.

Surtida la entrega, el Despacho procederá a fijar honorarios a la Secuestre designada.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b5677f9e826d5a49a4eb3ba3ac4b909c1b13d910556ee56ca2f3be3df898f**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2015 00883 00**

En atención a las peticiones visibles a folios 95 a 100 del expediente, relacionadas con la petición de terminación del proceso elevada por el extremo pasivo, se niega por cuanto la solicitud de terminación o la indicación que se encuentra pagado el crédito y las costas procesales no proviene de la entidad demandante o su apoderado.

Visible a folios 102 y 103 del expediente, la petición elevada por el apoderado judicial de la actora, y debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-87769**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **AMPARO GALVIS ACOSTA**, identificada con la C.C. No. 40.392.428, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015<sup>2</sup>, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> **Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**



Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7892c2f71e89371c6f904e5d3e09795682c96a6c0099ae4b9c9110d9a8d0f**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitres (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00 721 00**

Surtida la notificación personal a la Curadora Ad Litem de la parte demandada, conforme obra a folio 98 del C1, se tiene por surtida el 9 de marzo de 2022.

Obran a folios 101 a 109 del C1, la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed01b49c58d0537ed570d4976fd610792570e0e9c5289faafe5ed5a3f6fa6af**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00716 00

Visible a folios 545 y 556 a 560 del expediente, el memorial aportado por la demandada ESPERANZA APARICIO CUBILLOS, en la que informa que el abogado de pobre designado por el despacho mediante auto del 2 de febrero de 2022, DANIEL RICARDO GODOY SERRANO, no se posesionó del cargo designado<sup>2</sup>, resulta procedente relevarlo.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Abogado de Pobre, al togado que primero concurra a la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
HENRY DIAZ GONZALEZ	<a href="mailto:hendiago@hotmail.com">hendiago@hotmail.com</a>	310-2537912
ANGELA PATRICIA LEON DIAZ	<a href="mailto:ofinamoscosoabogados@gmail.com">ofinamoscosoabogados@gmail.com</a>	(8) 6784660
ESTEBAN SALAZAR OCHOA	<a href="mailto:esalazar@consilioabogados">esalazar@consilioabogados</a>	57(1) 3004190

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de *la valla en el inmueble* objeto del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 28 de junio de 2017, el cual debe permanecer instalado y visible de manera permanente, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Así mismo, se le requiere al demandante para que *allegue las constancias de haber radicado y dado trámite a los oficios números 1917, 1919 y 1920*; y aporte el *Certificado Especial* de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, para el cumplimiento de las *órdenes anteriores*, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a la petición visible al reverso del folio 564, se niega, hasta tanto la parte actora no cumpla con sus cargas procesales.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Folios 548 a 554 del CI*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría, contrólense los términos, e ingrédese al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0c8d7205bff9e3c75848b190dda9549ca32196f4ea3d5589f30344512c536**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00924 00

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 82-84 del C1, se observa que la proyección de intereses moratorios se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **3 de enero de 2022**, de la siguiente manera:

<b>CAPITAL (SALDO)</b> contenido en el Pagaré No. 9868 y aportado con la demanda a Fl. 03c1 y mandamiento de Pago Fl. 22C1	<b>\$4.643.493</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, para el periodo de <b>21 de septiembre de 2016 hasta el 19 de junio de 2019</b> , aprobados en Auto a Fl. 73C1	<b>\$3.503.856</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> causados sobre el capital, para el periodo de <b>20 de junio de 2019 hasta el 3 de enero de 2022</b> , aprobados con este auto	<b>\$2.854.881</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN (capital + intereses de mora)</b>	<b>\$11.002.230</b>

Total liquidación a 3 de enero de 2022: **ONCE MILLONES DOS MIL DOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$11.002.230).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89af0eb52b7552f0d222dc69bc67b0c263120741ceefd97232c834ed3194c5b**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00139 00**

**C2**

En ocasión al Oficio No. 1138-K-01-01, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, se dispone por Secretaria, remitir comunicación a dicho estrado judicial, reportando la naturaleza del proceso e informar que se trata de un crédito personal.

Por otra parte, en lo sucesivo se solicita a la Secretaria no ingresar este tipo de solicitudes que son informativas y que no requieren una decisión judicial.

Cumplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee73dee9737c4e65a55983dc417eb41ef00d4ae73a267783701a3c14e4dd97f**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00139 00**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales asignadas en auto del 13 de octubre de 2020, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da84fd65bc14d1e19bdec1eedbe03eb629706aac26f72d28b8ffd3fe76ae868**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00249 00**

En atención a la petición realizada por la parte actora, respecto de oficiar a **E.P.S. SANITAS**, con el ánimo de que se sirva informar los datos del empleador del ejecutado, **FREDY ALEJANDRO RIVEROS ZAPATA** identificado con C.C. No. 86.069.955el Despacho la encuentra procedente y por tal motivo, se dispone, por Secretaría, oficiar en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la E.P.S. SANITAS, para que se sirva suministrar información de los datos del empleador del ejecutado, que reposen en su base de datos.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee532bc8af672fe1d56273f49f6a9868fc4951cc7f1d21320cc633e6c71dcc81**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00249 00**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales asignadas en auto del 30 de junio de 2020, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed9229262dfe0c7b2eea91074aea023d900741eacaa2fa11c1b313cc3918bd**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00454 00**

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem de la parte ejecutada, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
JADARIS ALBERTO DAVID ARIZA	<a href="mailto:Jadariz05@gmail.com">Jadariz05@gmail.com</a>	3108789300
MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO	<a href="mailto:cobrojuridico@sauco.com.co">cobrojuridico@sauco.com.co</a>	6163325
WILLIAM SANCHEZ TORO	<a href="mailto:abogadowilliamsancheztorovillavencio@outlook.com">abogadowilliamsancheztorovillavencio@outlook.com</a>	3215067471

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f46244fc56e688abfcd03dec3d841b8a4d9ac5e631bd72ab2a44d0e35d5860**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00765 00**

En atención al memorial remitido por el apoderado de la parte actora, Por Secretaría, incorpórese al expediente la radicación del Oficio No. 2355 del 27 de septiembre de 2018 ante las entidades financieras indicadas en el memorial obrante a folio 01C2.

Visible a Fl. 8C2, la petición elevada por la parte actora, se dispone por Secretaría, oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA y EXPERIAN, para que informe si la ejecutada YANNETH GUTIERREZ SANTIAGO identificada con C.C. No. 40.393.548, presenta vinculación financiera u operaciones de depósitos de dinero.

Se dispone, requerir a las entidades financieras para que den respuesta al Oficio No. 2355 del 27 de septiembre de 2018. Por Secretaría, genérense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y advirtiendo al Gerente de las entidades financieras que, de omitir respuesta, se dará aplicación al numeral 3 del Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme obra a folios 47 a 54 del C1, el abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db4420c4f061f4b611bfc877345a594c3bc2ac9a2a2fc19561bd0d70fcf6c6**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2018 00906 00**

### TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, remitido vía correo electrónico el 14 de marzo de 2022, contra el auto fechado 8 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente causa.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, resolvió el incidente de nulidad interpuesto por la demanda DORA INES GOMEZ SIERRA.

Los argumentos de la recurrente giran en torno a que la prueba anticipada solicitada en el año 2013 por el demandante, se incurrió en una nulidad por cuanto en el Juzgado Primero Municipal de esta ciudad se radicó dicho trámite, en el que no se notificó a la demandada en la ciudad de Acacías sino en Villavicencio, por lo que el 10 de julio de 2018 se programó fecha para dicha diligencia, pero el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de notificación judicial en un lugar diferente al domicilio de la demandada. Ante la falta de notificación, en la Audiencia del 18 de septiembre de 2018 se tuvo por confesa a la parte citada al interrogatorio por lo que se violó el debido proceso de la demandada.

Al respecto, es claro que ante esta Judicatura se tramita proceso ejecutivo con garantía real, en el que se tiene como título ejecutivo la Providencia proferida el 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en el que se declaró confesa a la señora DORA INES GOMEZ SIERRA, de la existencia de una obligación dineraria a su cargo por valor de \$11.000.000, la cual garantizó con hipoteca conforme a la Escritura Pública No. 0963 del 23 de mayo de 2011.

En la revisión del proceso ejecutivo el Despacho advirtió que se surtió en debida forma la notificación del mandamiento de pago, a folios 21 a 33 del C1, y revisó que es competente para dar trámite a la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por consiguiente, es improcedente en el proceso ejecutivo atacar los presuntos vicios de notificación que alega la apoderada de la parte actora en el trámite de la prueba anticipada con radicado 50001400300120130089300 que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que terminó con la providencia del 18 de septiembre de 2018 que declaró confesa a la ejecutada.

Ahora bien, la carga argumentativa y probatoria aportada por la recurrente no acredita la configuración de la causal 8 del artículo 133 del CGP, en el presente proceso ejecutivo, por lo que la decisión adoptada el 8 de marzo de 2022, en la que se negó la nulidad invocada, es ajustada a derecho y no se advierte en el presente proceso una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción como lo alega la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Conforme a lo anterior, este despacho no repondrá la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de alzada, si bien el numeral 6 del artículo 321 del CGP señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelva una nulidad procesal<sup>2</sup>, en este litigio, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

- Primero.** **NO REPONE** el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad, por las razones expuestas.
- Segundo.** **RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada porque providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

<sup>2</sup> *Procesos contenciosos de menor cuantía- Num. 1 del art. 18 del CGP*

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5373398490515c10ccdb7c0c021e7e42328cd5d1ef9f05cc6b510be9939070**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00028

En atención a la petición realizada por la parte actora (Fl. 112), se dispone estarse a lo dispuesto en providencia del 2 de agosto de 2022 (Fl. 21C1), que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af26b8131133975a5baf4949546bfb222f96ac4ff446fa1e917f638f19efa07**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00048 00**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, y registrado como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas OJL74A, motocicleta, marca AKT, de propiedad del demandado EDGAR BARRAGAN GUERRA, y como quiera que el automotor se encuentra en la ciudad de Villavicencio, el Despacho dispone comisionar para la diligencia de secuestro ordenada mediante auto del 22 de octubre de 2020 al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO**, de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por consiguiente, se deja sin valor y efecto el Despacho Comisorio No. 0074, el cual no fue diligenciado.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **LUCY SALAZAR FORERO**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015<sup>2</sup>, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> **Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**



Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cbe8bc76a4fde03a8b90d8151eac89b2fac17c7866b9f11becdf334cac0ebf**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00048 00**

Efectuada la publicación de ley, y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C.G. del P., sin que el emplazado EDGAR BARRAGAN GUERRA hubiere comparecido a recibir notificación del Auto apremio ejecutivo de la demanda, fechado 27 de marzo de 2019, el Despacho procede designar como Curador Ad Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	<a href="mailto:aquijano@procobas.com.co">aquijano@procobas.com.co</a>	No reporta
ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA	<a href="mailto:zila.abogada@hotmail.com">zila.abogada@hotmail.com</a>	No reporta
JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO	<a href="mailto:medinajohanna908@gmail.com">medinajohanna908@gmail.com</a>	3187714434

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Visible a Fls. 24-26C1, se tiene por presentada la renuncia del abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5465c28b13dc49c66f01b33a2ac02a15d0358d43ddd934dde0820923af3d05**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00175 00**

En atención al memorial remitido por la parte actora, visible a Fol. 71C1, se dispone por Secretaría, librar Despacho Comisorio al Inspector de Policía de Tránsito-Reparto, conforme se ordenó en auto del 15 de enero de 2020 (Fol. 50C1), una vez surtida la diligencia de secuestro se le advierte a la parte actora que debe allegar el avalúo en los términos del numeral 1 del Art. 444 del C.G. del P.

Relevar a la secuestre KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO, por lo que, conforme al Art. 48 del C.G. del P., se nombra como secuestre de la lista de Auxiliares de Justicia, al auxiliar **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**.

Comuníquese la anterior determinación a la secuestre designada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se fija la suma de **\$320.000**, como gastos del secuestre que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del Auxiliar de Justicia, los cuales de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se tiene por presentada la renuncia del endosatario RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., obrante a folios 72-94C1.

Conforme Fls. 95 y 97C1, se requiere a la parte actora para que allegue el poder conferido a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en los términos establecidos en el Art 5 de la Ley 2213 o del Art. 74 del C.G. del P.

Por otra parte, se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y su actualización presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 64-67 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$38.570.683,86**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 23 de abril de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 20 de enero de 2023, que arriba a los siguientes valores:

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 22.493.100,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-19	29,55	2,1809	0,071	23	\$367.312
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$487.403
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$470.331
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$486.706
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$470.331
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$485.311
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$486.008
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$470.331
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$481.127
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$464.258
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$476.944
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$474.155
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$455.305
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$484.614
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$462.908
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$467.182
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$445.363
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$460.209
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$469.274
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$455.485
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$465.090
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$444.014
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$450.447
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$446.960
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$408.745
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$449.052
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$432.542
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$444.869
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$430.518
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$444.171
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$445.566
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$429.843
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$444.171
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$425.794
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	30	\$430.518
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 15.912.856</b>

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 03C1	\$ 22.493.100,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.493.100,00</b>

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital indicado y contenidos en el Pagare, obrante Fl. 03C1	122.817,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 122.817</b>



<b>3. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 06 de febrero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021, aprobados en este auto	\$ 15.912.856
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.912.856</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 38.528.773</b>
--------------------------------------	----------------------

**RESUELVE:**

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$38.528.773).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 24 de marzo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eda6a16591778f7142cefa68cfd245f32351466292b83fb8630f01b1d3b2522**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00716 00

Visible a folios 88 a 84 del expediente, el memorial aportado por la parte actora en el que informa que surtió la notificación personal de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPRO, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 a 292 del CGP, ni cumple con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por lo que se requiere al extremo activo para que surta *la notificación a la demandada* en debida forma, para lo cual se le concede un termino de treinta (30) días.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de *la valla en el inmueble* objeto del presente proceso, y para que allegue *el plano catastral que determine de manera clara el predio de menor extensión con georreferenciación<sup>2</sup>*, cuya usucapión pretende, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia, para el cumplimiento de las *órdenes anteriores*, se le concede a la parte activa, el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Ahora bien, verificado el certificado de libertad y tradición de la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-106439** (predio de mayor extensión) aportado a folios 97 a 104, se advierte que la anotación 31, fue inscrita la *declaración de reserva y creación de parque naturales nacionales, de acuerdo con la declaratoria de área de recreación del Humedal Urbano Calatrava por CORMACARENA*.

Por lo anterior, se dispone, una vez la parte actora allegue el plano catastral georeferenciado MAGNA SIRGAS del predio cuya usucapión pretende, oficiar a CORMACARENA y al IGAC para que certifiquen si el predio objeto de usucapión se encuentra localizado dentro del área ambientalmente protegida.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *MAGNA SIRGAS- Sistema de referencia oficial del país*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, se requiere a las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, CORMACARENA y la Secretaria de Planeación Municipal para que se pronuncien en el ámbito de sus competencias sobre el proceso de pertenencia que se tramita ante esta Judicatura, señalando que es un predio de menor extensión ubicado dentro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 230-106439, y con Cedula Catastral No. 00-17-0927-0009-001.

En cuanto a la petición visible a folio 113, se niega, hasta tanto la parte actora no cumpla con sus cargas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9108e2f9a45099370c82c72c21a47128f024da0a4ce1ff5fb032ee3ade181d41**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00132 00**

Obra a Fls. 21-25C2, debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-136919** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y de propiedad de la parte ejecutada, **JOSE JOAQUIN ARENAS AMAYA** identificado con C.C. No. 79.515.646.

Procede el despacho a verificar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble mencionado, en el que se advierte en la Anotación No. 9, que figura como acreedor hipotecario el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Por consiguiente, se configuran los presupuestos del artículo 462 del CGP, por lo que se dispone ordenar al extremo activo, surtir la notificación personal<sup>2</sup> a dicho acreedor hipotecario, informándole que, ante este Despacho, debe hacer valer sus Créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> En los términos del artículo 291 del CGP o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b878016e24ff3c23fab9cbf0cd8373c03bc2d9dc3e486ca591e41af894b84**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 4003 004 2021 00684 00**

Visible a folios 15 a 17 del expediente digital, el memorial radicado el 24 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la demanda SENaida Quintero Aya, se tiene por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Por otra parte, se tiene al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO como apoderado judicial de la ejecutada mencionada, en los términos del poder conferido y aportado a folio 15 del expediente, quien radicó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que se procederá a resolver.

A folios 30 a 31 del expediente, obra el acuse de recibo de la notificación personal realizada el 13 de julio de 2022 a la dirección electrónica del ejecutado WILSON MANUEL MORA SOLANILLA, la cual se tiene surtida el 15 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas relativas a que *"El título valor no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP y el artículo 709 del Código de Comercio"*, propuestas por la demandada SENaida Quintero Aya, las cuales no requieren para su trámite la práctica de pruebas.

### **ANTECEDENTES**

Librado el respectivo mandamiento de pago el 11 de marzo de 2022 (Fl. 14), surtida la notificación del extremo pasivo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la ejecutada SENaida Quintero Aya, advirtiendo que el señor WILSON MANUEL MORA SOLANILLA, dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

El 1 de abril de 2022, se surtió el traslado de las excepciones previas al extremo activo (Fl.37).

El 7 de abril de 2022 (Fls. 18), el extremo activo presentó escrito de réplica.

Las excepciones previas propuestas, se fundan en los argumentos que se sintetizan a continuación:

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- La obligación originada con FAVAL para el pago de la vivienda, fue pagada en el año 2007, por lo que la demandante expidió paz y salvo en el año 2014 al señor WILSON MANUEL MORA SOLANILLA. A la demandada SENaida QUINTERO AYA, jamás se le requirió para el pago de la acreencia por parte de la demandante, como era su deber, considerando que desde el año 2014 el señor MORA SOLANILLA se retiró de la empresa Alpina, lo que se torna una actitud de mala fe.
- *El título valor no reúne los requisitos del artículo 709 del C. Co y el 422 del CGP*, por cuanto no se aclaró que tipo de obligaciones adicionales eran amparadas con la hipoteca, cuando dicho gravamen se otorgó para el pago de la obligación que se pago en el año 2007, por lo que no podía utilizarse el pagaré para el recaudo ejecutivo que se tramita.

La parte demandante recorrió el traslado del escrito de excepciones (Fl. 18) en el cual afirmó que el extremo pasivo otorgó la Escritura Pública No. 1966 del 19 de julio de 2002 en la que constituyó hipoteca de primer grado si límite de cuantía, por lo que trae a colación la Sentencia T-231 de 2004 en donde se señala que la hipoteca abierta es considerada la cláusula de garantía general hipotecaria que garantiza obligaciones puras y simples, sometidas a plazo o condición, actuales o futuras. Agrega que la hipoteca constituida a favor de la demandante garantiza todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la fecha escritura que los hipotecantes tuvieron o llegaren a tener a favor del fondo, por lo que no era necesario informar previamente a la señora SENaida cada transacción realizada por el señor WILSON, y debió haber cancelado la garantía con miras a no seguir garantizando las obligaciones de un tercero. Enfatizó que el pagaré fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por los deudores. Indicó que la demandada suscribió de manera consciente y voluntaria la hipoteca ejecutada dentro del presente proceso. Finalmente solicita imponer la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP al extremo pasivo por omitir remitir un ejemplar del recurso radicado al despacho.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, también puede ser la de sanear el procedimiento o evitar que se presenten nulidades en la actuación, lo que permite corregir las deficiencias que no se observaron al admitir el líbello.

Previo a resolver lo relativo a la excepción relacionada con los requisitos formales del título valor<sup>2</sup>, resulta pertinente aclarar que los medios exceptivos relativos al pago de la obligación no son excepciones previas, sino de mérito que son resueltas en la sentencia.

Bajo dicho contexto, se procede a abordar la excepción previa, procedente, relativa a los requisitos formales del título valor objeto de la ejecución.

A folios 6 y 7 del 03 Demanda, obra Pagaré No. 55960, que incorpora una obligación a cargo del deudor WILSON MANUEL MORA SOLANILLA, con fecha de vencimiento 1 de julio de 2021, con la respectiva carta de instrucciones firmada por el deudor.

<sup>2</sup> *Que es una excepción previa conforme al inciso 2 del artículo 430 del CGP*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621 ejusdem, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

*"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Por otra parte, el artículo 622 ibidem señala lo siguiente;

**"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

En cuanto a los requisitos específicos del Pagaré, el artículo 709 del estatuto mercantil, señala los siguientes:

**"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

En el caso concreto, el despacho encuentra que el Pagaré base de la presente ejecución reúne los requisitos formales de los títulos valores atrás señalados, y por ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del CGP libró mandamiento de pago.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto a la ejecución para la efectividad de la garantía real, el inciso 3º del numeral 1 del artículo 468 del CGP, establece que **cuando se persiga el pago de una obligación dineraria exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble.**

Al revisar la Escritura Pública No. 1966 del 19 de julio de 2002, otorgada ante la Notaría Tercera de esta ciudad, el despacho verificó que la ejecutada constituyó a favor de la ejecutante, "HIPOTECA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA", la cual contempla en su cláusula segunda lo siguiente:

**SEGUNDO. OBJETO DE LA HIPOTECA.-** Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento tiene por objeto garantizar a EL FONDO todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) tuviere (n) o llegare (n) a tener a favor de EL FONDO, ya sea por préstamos, intereses o comisiones o por cualquier otra causa, sea que conste en pagaré u otro título valor, o el cualquier documento publico o privado.- TERCERO.

Ahora bien, en el certificado de libertad y tradición del Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-75273, en las anotaciones 13 y 17 obra como propietarios del inmueble e hipotecantes los demandados, así:

MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 210714221145151285	Nro Matrícula: 230-75273
Pagina 6 TURNO: 2021-230-1-71942	
Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 10:36:26 AM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: MORA SOLANILLA WILSON MANUEL	CC# 86048924 X
A: QUINTERO AYA SENAI DA	CC# 40187997 X
ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-07-2002 Radicación: 2002-12264	
Doc: ESCRITURA 1966 DEL 19-07-2002 NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA RENUNCIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: MORA SOLANILLA WILSON MANUEL	CC# 86048924 X
A: QUINTERO AYA SENAI DA	CC# 40187997 X
ANOTACION: Nro 016 Fecha: 25-07-2002 Radicación: 2002-12264	
Doc: ESCRITURA 1966 DEL 19-07-2002 NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: MORA SOLANILLA WILSON MANUEL	CC# 86048924 X
A: QUINTERO AYA SENAI DA	CC# 40187997 X
ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-07-2002 Radicación: 2002-12264	
Doc: ESCRITURA 1966 DEL 19-07-2002 NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA DE PRIMER GRADO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MORA SOLANILLA WILSON MANUEL	CC# 86048924 X
DE: QUINTERO AYA SENAI DA	CC# 40187997 X
A: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO ALPINA S.A. FEVAL LTDA.	NIT# 8600415806

Por consiguiente, el título valor cumple con los requisitos formales y la hipoteca garantiza las obligaciones que llegaren a tener los hipotecantes con el Acreedor Hipotecario por cualquier causa.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con base en lo anterior, la demandada no desvirtuó los requisitos formales del título valor y de la hipoteca que se ejecuta, por lo que las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar, por lo que se declarará no probada.

Por último, como quiera que se resuelve desfavorablemente la formulación de la excepción previa, con fundamento en lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*El título valor no reúne los requisitos del artículo 709 del C. Co y el 422 del CGP*”, conforme se motivó.

**Segundo:** Condenar en costas a la demandada excepcionante **SENAIDA QUINTERO AYA** y a favor de la parte Demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000, que se liquidaran por secretaría.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente providencia, y en la oportunidad debida, ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d805a9500d06e1e411b7a2f03539188c2952448eff3affbf5c84d91bf891e3**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**